



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. Cuando el convenio colectivo es celebrado por una organización sindical de representación limitada, que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, sus efectos no pueden extenderse a los no afiliados a la misma.

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos, guion dos mil diecinueve, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Hilda Pumaloclla Cañahuire**, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos once, contra la **sentencia de vista** de ocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cuatro, que **revoca el extremo** de la **sentencia apelada** de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en el extremo que ordena el pago de los conceptos remunerativos y no remunerativos (incremento de costo de vida, movilidad, condición de trabajo asignación especial, condición trabajo zona turística y condición de trabajo asignación por alimentos) y **confirma** lo demás que contiene.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de trece de noviembre de dos mil veinte, de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de:

- i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión.** En su escrito de demanda de veinte de junio de dos mil diecisiete, de fojas setenta y siete a noventa y cuatro, la actora pretende: a) *el reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de obrera permanente de la Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Cusco; b) el pago o abono de la remuneración mensual que corresponde a los obreros permanentes y remuneraciones producto del mandato de ley así como negociación colectiva que integra los conceptos remunerativos y no remunerativos (básico unificado, incremento costo de vida, movilidad, condición trabajo asignación especial, condición trabajo zona turística, condición trabajo asignación por alimentos); c) se le incluya en la planilla de pago de remuneraciones del personal obrero permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728; d) se le otorgue vacaciones anuales remuneradas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad.*
- b) **Sentencia de primera instancia.** Por resolución de treinta y uno de enero de dos mil dos mil diecinueve, de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y ocho, el Primer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena el pago de la remuneración mensual que corresponde a los obreros permanentes, así como los conceptos reconocidos en negociación colectiva:
 - Conceptos remunerativos: el básico unificado en la suma de mil veintisiete con 69/100 soles (S/ 1,027.69); incremento costo de vida en el monto de seiscientos noventa con 83/100 soles (S/ 690.83); movilidad en la suma de veinticinco con 00/100 soles (S/. 25.00).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

- Conceptos no remunerativos. La asignación especial en la suma de ciento veinticinco con 00/100 soles (S/ 125.00); condición de trabajo por zona turística en la suma de trescientos cuarenta y cinco 00/100 soles (S/ 345.00); y condición trabajo asignación por alimentos en el monto de doscientos noventa y cinco con 00/200 (S/ 295.00).

Asimismo, ordena se incluya a la recurrente en la planilla de pago de remuneraciones (planilla electrónica) del personal obrero permanente de la demandada dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728; **infundada** las pretensiones de otorgamiento de vacaciones anuales remuneradas y otorgar gratificaciones por fiestas patrias y navidad; e **improcedente** la pretensión de Reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de obrera permanente de la Sub Gerencia de obras perteneciente a la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial del Cusco.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, confirma la sentencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda; y revoca los extremos que reconocen el *pago de los conceptos remunerativos y no remunerativos: incremento costo de vida en la suma de seiscientos noventa con 83/100 soles (S/ 690.83); movilidad en la suma de veinticinco con 00/100 soles (S/ 25.00); condición trabajo asignación especial en el monto de ciento veinticinco con 00/100 soles (S/ 125.00); condición trabajo zona turística en la suma de trescientos cuarenta y cinco con 00/100 soles (S/ 345.00); y condición trabajo asignación por alimentos en la suma de doscientos noventa y cinco con 00/100 soles (S/ 295.00); reformándola los declara infundada; y confirma lo demás que contiene.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

La infracción normativa

Segundo. La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

Tercero. Corresponde analizar si las instancias de mérito incurrieron en infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Al respecto es de considerar que, el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos o dimensiones del derecho: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que conlleva las garantías procesales que aseguran el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito adjetivo o procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a) Derecho a un



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

Cuarto. El Tribunal Constitucional; en el sexto fundamento de la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC-TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, estableció lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)’.

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la misma sentencia acota que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.

En sentido contrario habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto. Por su parte esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, también en alusión a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

la debida motivación de las resoluciones judiciales, identifica los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Sexto. Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse entonces a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en su componente de debida motivación de las resoluciones que es subsumido dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Solución al caso concreto

Séptimo. Respecto de la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, la parte recurrente sostiene que, la Sala Superior no cumple con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

valorar los medios probatorios aportados al proceso, los cuales acreditarían que la recurrente estaría afiliada al sindicato SITRAOMUC-CUSCO, de tal modo, que le corresponden los beneficios reconocidos en las negociaciones colectivas; por dichas razones la recurrida adolece de una fundamentación clara y precisa.

En este contexto, corresponde analizar la causal denunciada por la recurrente, para ello, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar si le es extensivo o no los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Cusco y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Cusco - SITRAOMUC-CUSCO.

Octavo. El derecho a la negociación colectiva se materializa a través de la celebración de los convenios colectivos de trabajo, en esta medida se constituye en un mecanismo ideado para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, es consustancial al derecho de la asociación sindical, su ejercicio permite cumplir la misión que le es propia: representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al diálogo, la concertación y los acuerdos.

Noveno. El artículo 41 del Texto Único Ordenado la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula por su parte la convención colectiva de trabajo, y lo define como:

Artículo 41.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

(...)

Por su parte el artículo 42 del referido dispositivo legal, establece:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

En relación a la fuerza vinculante del convenio colectivo

Décimo. El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por otro lado, de acuerdo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) números 98 y 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

Undécimo. En concordancia con la disposición citada, los artículos 4 y 34 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR, establecen:

Artículo 4.- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el Artículo 5 de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley. (el subrayado es nuestro)

Artículo 34.- En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9 y 47 de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el Artículo 5o. de la Ley.

En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados. (El subrayado es nuestro)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados". (el subrayado es nuestro)

Duodécimo. Estando a lo antes glosado, nuestra legislación laboral ha consagrado el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual, se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicatos que sumados afilien a más de la mitad de los trabajadores (artículo 9º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR).

Décimo tercero. La "*mayor representatividad sindical*" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales¹.

Por tanto, cuando en una empresa donde existan varios sindicatos minoritarios y no exista una con "*mayor representatividad sindical*" estos podrán, con el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en nuestro ordenamiento jurídico, negociar individualmente y en forma directa con el empleador.

De modo que, si un convenio es suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto

¹ STC 03655 - 2011-PA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tiene la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados.

Décimo tercero. La "*mayor representatividad sindical*" establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales².

Por tanto, cuando en una empresa donde existan varios sindicatos minoritarios y no exista una con "*mayor representatividad sindical*" estos podrán, con el sistema de representación en la negociación colectiva, vigente en nuestro ordenamiento jurídico, negociar individualmente y en forma directa con el empleador.

De modo que, si un convenio es suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tiene la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados.

Décimo cuarto. En el caso de autos, la Sala Superior ha determinado que no le es extensivo a la demandante los conceptos de incremento de costo de vida, movilidad, condición de trabajo asignación especial, condición de trabajo zona turística, y condición de trabajo asignación por alimentos, dado que, el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Cusco - SITRAOMUC-CUSCO no afilia a la mayoría absoluta, conforme se indica en el Informe N.º 620-2019-ORH/OGA/MPC de doce de abril de dos mil diecinueve, por lo que, los

² STC 03655 - 2011-PA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019

CUSCO

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

efectos de los convenios colectivos suscritos sólo pueden extenderse a los trabajadores afiliados.

A lo expuesto, se agrega que la actora no ha acreditado con documento idóneo encontrarse afiliada al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Cusco - SITRAOMUC-CUSCO; por tanto, no le son extensibles los acuerdos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Cusco y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Cusco - SITRAOMUC-CUSCO.

Décimo quinto. Así, de la lectura de la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en la infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, y en particular la debida motivación de la sentencia emitida, toda vez que expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada respecto a lo demandado, evidenciándose de manera suficiente las razones que justifican su decisión.

De otra parte, aun cuando la entidad recurrente alega motivación aparente, no cumple con demostrar de qué manera se produce este vicio, sino que cuestiona aspectos fácticos que contradicen la decisión adoptada, sin demostrar la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la causal invocada deviene en ***infundada***.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 17452-2019
CUSCO**

**Beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Hilda Pumalloclla Cañahuire**, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas trescientos seis a trescientos once.
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de ocho de mayo de dos mil diecinueve, de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cuatro.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **beneficios sociales y otros**.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

mesm/fsy